Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici F, planta 3 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874500
FAX: 935549550
EMAIL:instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228075487

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 2955/2022 -I -

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0951000004295522
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)
Concepto: 0951000004295522

Parte demandante/ejecutante: GERMAN [redacted]
[redacted]A
Procurador/a: Juan Alvaro Ferrer Pons
Abogado/a: Lluis Ferrer De Nin

Parte demandada/ejecutada: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador/a: Gemma Donderis De Salazar
Abogado/a: Salvador Samuel Tronchoni Ramos

SENTENCIA Nº 6117/2023

Magistrada: Bibiana Segura Cros
Barcelona, 20 de septiembre de 2023

Vistos y examinados por BIBIANA SEGURA CROS, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona, los autos de JUICIO ORDINARIO núm 2955/22-I seguidos a instancia de GE[redacted]ZA frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., de los que resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la representación de la actora se presentó demanda de juicio ordinario ejercitando la acción de nulidad de condiciones generales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada emplazándola para que compareciera y contestase en el plazo de veinte días, compareciendo y allanándose parcialmente.

TERCERO.- El día señalado se procedió a la celebración de la Audiencia Previa.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: BOFHPXDX3LMOAZW6Z85LEKERW14BGLE
Data i hora 20/09/2023 19:55
Signat per Segura Cros, Bibiana;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Asistieron ambas partes, debidamente representada por Procurador y asistida de Letrado.
En dicho acto manifestaron no haber llegado a un acuerdo sobre el objeto del pleito, se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación, y tras concretar los hechos controvertidos, fue recibido el pleito a prueba, proponiendo la que estimó oportuna y declarándose su pertinencia en los términos que constan en el soporte informático grabado al efecto, quedando las actuaciones para resolver, con base en el artículo 429.8 LEC, por haberse pedido tan sólo prueba documental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Acción
Se ejercita por la parte actora la acción de acción de declaración de nulidad de condiciones generales, del contrato de préstamo hipotecario suscrito en fecha 6 de agosto de 2015, en concreto la cláusula referida a gastos, así como acción de reclamación de la cantidad que se derive de la declaración de nulidad de la cláusula indicada.

Interesa en el Suplico de la demanda:
A.- Se declare la nulidad de la cláusula de gastos de hipoteca, contenida en la estipulación QUINTA. Gastos, y se condene al Banco a restituir la mitad de los gastos de Notaría y la totalidad de los gastos de registro, que ascienden a la cantidad total de 881,27 €, condenando al pago del interés legal desde que fueron pagados, hasta su pago a mi mandante.
B.- Se condene a la demandada al pago de las costas.

La demandada, contestó, allanándose respecto de la acción de nulidad referida a la cláusula de gastos, y opone prescripción en cuanto a la restitución interesada por la actora.

SEGUNDO.- De la abusividad de la cláusula de gastos e impuestos
No existe controversia respecto a la nulidad interesada al haberse allanado la demandada a la misma en su escrito de contestación a la demanda.
El art. 21 LEC dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.
El allanamiento es una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional pretendida. Por lo tanto, es un acto de disposición sobre la materia objeto del proceso y está dirigido a poner fin a la controversia, pues el juez debe dictar sentencia estimatoria de lo que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado, salvo que sea contrario al interés o al orden público resulte perjudicial para tercero.
Procede la acordar la declaración de nulidad de pleno derecho, por abusiva, y la consiguiente expulsión contractual de la cláusula de gastos de conformidad con los arts. 82 y 83 TRLGDCU (anterior art. 10 bis.2 LGDCU), 8.2 LCGC y artículos 3.1 y

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: BOFHPXDX3LMOAZW6Z85LEKERW14BGLE
Data i hora 20/09/2023 19:55
Signat per Segura Cros, Bibiana;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores.

.

TERCERO.- De las consecuencias de la nulidad de la cláusula de la cláusula de gastos e impuestos.

La demandada alega prescripción en cuanto a la restitución interesada por la actora.

Respecto de la prescripción de la acción para lograr la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por la aplicación de una cláusula abusiva, en el sentido de la Directiva 93/13/CEE, el Tribunal de Justicia ha declarado que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para formular la reclamación judicial, en interés de la seguridad jurídica, es compatible con el Derecho de la Unión (Sentencia de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C- 308/15).

También ha declarado que corresponde regular la prescripción de esta acción al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos. Las condiciones de esta regulación no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad; Sentencia de 10 de junio de 2021, asuntos C-776/19 a C-782/19).

En el Auto del TS de 22 de julio de 2021, por el que plantea una cuestión prejudicial al TJUE sobre el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción de las acciones de restitución posteriores a la declaración del carácter abusivo de una cláusula en un contrato con consumidores, el Alto Tribunal parece descartar que el día inicial del plazo de prescripción pueda ser el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva, pues no garantizaría el principio de efectividad mencionado.

Al respecto, procede citar la Sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2022, que resuelve una cuestión prejudicial planteada por un tribunal polaco sobre la prescripción, determinando que:

*"De ello se sigue que, a la luz del principio de efectividad, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional según la cual el plazo de prescripción de diez años de la acción de un consumidor para obtener la restitución de cantidades indebidamente abonadas a un profesional en virtud de una cláusula abusiva contenida en un contrato de crédito empieza a correr desde la fecha de cada prestación realizada por el consumidor, aun cuando, en esa fecha, este no estuviera en condiciones de apreciar por sí mismo el carácter abusivo de la cláusula contractual o no tuviera conocimiento del carácter abusivo de esta y sin que se tenga en cuenta la duración del reembolso establecida en el contrato, en este caso treinta años, muy superior al plazo de prescripción legal de diez años***."**

En consecuencia, siguiendo cualquiera de los dos criterios posibles sobre el inicio del cómputo de la prescripción que plantea el TS, ya sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula o aquel en que el Tribunal Supremo dictó

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: BOFHPXDX3LMOAZW6Z85LEKERW14BGLE
Data i hora 20/09/2023 19:55
Signat per Segura Cros, Bibiana;

una serie de sentencias uniformes en que declaró que las cláusulas que atribuían al consumidor el pago de todos los gastos del contrato eran abusivas y decidió cómo debían distribuirse tales gastos, una vez expulsada la cláusula del contrato, o desde que la propia jurisprudencia del TJUE admitió que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción, el plazo aplicable en el caso concreto de 10 años, de conformidad con el artículo 121-20 CCCat, no habría transcurrido, la prescripción fue interrumpida por reclamación extrajudicial por la actora, antes de haber transcurrido 10 años desde que tuvo conocimiento de la abusividad que sustenta la petición de este procedimiento, por lo que procede desestimar la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

En cuanto a los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula, en las Sentencias del TS núm. 44/19, 46/19, 47/19, 48/19 y 49/19, todas ellas de 23 de enero de 2019 , la de fecha 26 de octubre de 2020 y la 27 de enero de 2021, se estableció el criterio por el Alto Tribunal en relación con los gastos notariales, registrales y de gestoría en el sentido que los gastos registrales, al igual que los de gestoría y tasación deben ser soportados en su integridad por el Banco, mientras que los de notaría serán satisfechos por mitad, pero cabe precisar que las copias de la escritura serán a cargo de aquella parte que las haya interesado salvo la copia autorizada que se inscribe en el Registro de la Propiedad, que será por mitad.
En cuanto a la tasación se sigue el mismo criterio, y la Sentencia 35/2021, de 27 de enero mantiene que cuando no sea aplicable la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, la tasación se imputa al banco y no al consumidor.
Por lo demás, esta doctrina de distribución de gastos derivados de la operación con garantía hipotecaria se aplica tanto a la operación de financiación como a la de modificación o novación, pues considera el TS que ambas partes están interesadas en tal modificación o novación.
Por el contrario, las cancelaciones, en tanto que liberan la carga real hipotecaria tan solo interesan a la prestataria, quien deberá asumir los gastos que se generen, tanto notariales como registrales.
Por lo que se refiere a la reclamación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados son a cargo de la actora.

La cuestión relativa a la imposición de los intereses en caso de condena al reintegro de las cantidades abonadas en aplicación de la cláusula de gastos, ha sido resuelta por la STS de 19 de diciembre de 2018, en el sentido de proceder su aplicación desde el momento en el que se abonaron dichos gastos por el prestatario y ello con independencia del retraso o no en la reclamación.
Así, la referida STS establece: **"***aunque el art. 1303 CC no fuera propiamente aplicable al caso, lo relevante es que la sentencia recurrida no ha respetado las consecuencias a las que obliga la declaración de abusividad, conforme al art. 6.1 de la Directiva 93/13. De lo que se trata es de la compensación o retribución al consumidor por un gasto que asumió en exclusiva y que, total o parcialmente, correspondía al profesional, pero que no recibió éste, sino que se pagó a terceros. En consecuencia, para dar efectividad al tan mencionado art. 6.1 de la*

Directiva, en lo que respecta a los intereses que han de devengar las cantidades que debe percibir el consumidor, resulta aplicable analógicamente el art. 1896 CC, puesto que la calificación de la cláusula como abusiva es equiparable a la mala fe del predisponente. Conforme a dicho precepto, cuando haya de restituirse una cantidad de dinero deberá abonarse el interés legal desde el momento en que se recibió el pago indebido -en este caso, se produjo el beneficio indebido- (sentencia 727/1991, de 22 de octubre). A su vez, la sentencia 331/1959, de 20 de mayo, declaró, en un supuesto de pago de lo indebido con mala fe del beneficiado, que la deuda de éste se incrementa con el interés legal desde la recepción, así como que la regla específica de intereses del art. 1896 CC excluye, «por su especialidad e incompatibilidad», la general de los arts. 1101 y 1108 CC (preceptos considerados aplicables por la sentencia recurrida).**"**

Es por ello, por lo que se condena al pago de los intereses legales desde la fecha de los respectivos abonos.

Procede estimar la demanda.

CUARTO.- Costas
Estimándose la demanda procede imponer las costas a la demandada (art. 394LEC)

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda presentada en representación GER[redacted] frente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

DECLARO la nulidad de la cláusula de gastos contenida en la escritura de préstamo hipotecario suscrito entre las partes y su correspondiente eliminación, subsistiendo en lo demás el contrato, que sigue siendo obligatorio para las partes en los mismos términos.

CONDENO a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., a satisfacer a la actora la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTISIETE EUROS (881,27€), con más los intereses legales devengados desde el momento en el que se efectuó su pago, y los intereses del art. 576 de la LEC desde el dictado de esta sentencia.

CONDENO a la demandada al pago de las costas.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: BOFHPXDX3LMOAZW6Z85LEKERW14BGLE
Data i hora 20/09/2023 19:55
Signat per Segura Cros, Bibiana;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Notifíquese la presenta sentencia a las partes, haciéndose saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: BOFHPXDX3LMOAZW6Z85LEKERW14BGLE
Data i hora 20/09/2023 19:55
Signat per Segura Cros, Bibiana;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 04/10/2023 16:53**

Mensaje

IdLexNet	202310607827486	
Asunto	Notifica sentencia | Procedimiento ordinario (ContrataciÃ³n art. 249.1.5)	
Remitente	**Órgano**	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 50 de Barcelona, Barcelona [0801942050]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	04/10/2023 13:16:31	
Documentos	0801942050_20231003_0804_36887881_00.pdf (Principal) Hash del Documento: a79b6e3cfb727b47f2d63e30b57e2e99c7174da70d0f5de3ece140894949d44d	
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5[OR5] Nº 0002955/2022
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/10/2023 16:53:31	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
04/10/2023 13:16:35	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.